

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte
(2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PATRICIA AGUIRRE GAITÁN COMO
AGENTE OFICIOSO DE MARÍA DE JESÚS GAITÁN EN CONTRA DE
LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS Y LA IPS GLOBAL
LIFE (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la señora PATRICIA AGUIRRE GAITÁN, obrando como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS GAITÁN, en contra del señor gerente de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y la IPS GLOBAL LIFE.

A N T E C E D E N T E S:

1°. La señora PATRICIA AGUIRRE GAITÁN obrando como agente oficioso de MARÍA DE JESÚS GAITÁN, presentó demanda de tutela en contra del señor gerente de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y la IPS GLOBAL LIFE por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y como consecuencia, solicitó, se ordene a la primera de las entidades, disponga le entreguen "PAÑALES MARCA TENA" y cremas ANTIPAÑALITIS, conforme a la orden médico científico del especialista y advertir a las directivas de la accionada y al médico tratante que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales y se declare el tratamiento integral, realizar las citas mensuales, entregar los médicos completos, periódicos y realizar los procedimientos que correspondan, so pena de someterse a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

2°. Fundamentó las peticiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora MARÍA DE JESÚS GAITÁN, de 91 años de edad, "no controla esfínteres y tiene retención urinaria fuerte", y es la IPS GLOBAL LIFE la que venía autorizándole los pañales marca TENA y cuando se venció "la última fecha del Miprés (año pasado) al renovarlo, la farmacia CAFAM le hizo entrega pañales de marca RELY, "que no cumple cabalmente ya que son muy delgados" y ello lleva a que deba manipularla y las consecuencias que ello conlleva debido a su peso.

b. Ante lo anterior, colocó una queja frente a la NUEVA EPS, entidad que le respondió "que la IPS GLOBAL debe suministrar los pañales que requiere mi madre" y la IPS GLOBAL LIFE se niega a autorizar los pañales que necesita la accionante, bajo el argumento que "esos pañales no los cubre ni los paga la ACCIONADA NUEVA EPS", además que no está autorizada para formularlos".

c. Desde el año pasado ha hecho cruce de cuentas y aquellas llevan más de 6 meses sin que IPS GLOBAL y la ACCIONADA NUEVA EPS se pongan de acuerdo para autorizar los pañales marca TENA y lo mismo pasa con las cremas antipañalitis y piel ultra seca que están fuera del POS.

d. Se niega el servicio desconociendo el criterio médico científico del especialista, la justificación elaborada y los pronunciamientos de la Honorable corte Constitucional, niega el cubrimiento del tratamiento, tal y como lo ordena el especialista, razón por la que considera que se están violando los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la vida de su progenitora.

2°. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) en contra del señor Gerente de la NUEVA EPS y de la IPS GLOBAL LIFE, así mismo, se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, del Señor Ministro de Salud, al señor Superintendente Nacional De Salud y al Representante Legal de la Farmacia Cafam, a quienes se les solicitó hicieran un pronunciamiento acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, se dispuso oficiar a los señores representantes legales de la NUEVA E.P.S. y de la IPS GLOBAL LIFE para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informaran las razones por las que a partir de la renovación de la orden "MIPRÉS", se dispuso el suministro de pañales para adulto marca RELY a la señora MARÍA DE JESÚS GAITÁN, cuando según la accionante, le venían entregando dichos insumos de marca TENA, que fueron los ordenados por el médico tratante; así mismo, debían informar las razones por las cuales no han suministrado las cremas recetadas para la pañalitis y la denominada "Piel Ultra Reseca"; de igual manera, en dicho término, debían remitir escaneada la historia clínica de la aludida ciudadana.

Se ordenó oficiar al señor representante legal de la FARMACIA CAFAM para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informara si a la señora MARÍA DE JESÚS GAITÁN se le venía suministrando por esa farmacia, los pañales para adulto marca TENA y las cremas recetadas para la pañalitis y la denominada "Piel Ultra Reseca" y de ser así, debía informar cuándo fueron entregados por última vez los insumos de la marca mencionada en favor de la referida accionante; de igual manera, se dispuso oficiar al Ministerio de Salud para que en el mismo término informara si se había presentado alguna solicitud en favor de la citada ciudadana tendiente a obtener el suministro de los insumos referidos ordenados por el médico tratante de la misma, por orden MIPRES, según la accionante; por último, se dispuso oficiar al Superintendente Nacional de Salud, para que en el referido término perentorio, informara si la accionante había presentado alguna queja por la omisión de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. y de GLOBAL LIFE IPS, en suministrar los pañales Marca Tena y la crema recetada para la pañalitis y la denominada "Piel Ultra Reseca", de ser así, debía informar el resultado de la misma, o si hubo algún requerimiento por parte de esa entidad dirigida a obtener el suministro de los insumos aludidos.

2.1. Dio respuesta a la demanda de tutela la apoderada de la NUEVA EPS, informando que la entidad ha venido

asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora MARÍA DE JESÚS GAITÁN, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los períodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema de Seguridad de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Que revisada la base de datos, se evidenció que la señora MARÍA DE JESÚS GAITÁN se encuentra afiliada al sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS en el régimen contributivo, lo que demuestra "la capacidad adquisitiva del accionante, por consiguiente, son aplicables los principios de solidaridad y de Financiamiento del Sistema"; que la Nueva EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. Así las cosas, se evidencia que se ha garantizado los derechos del afiliado toda vez que se le están dando los medicamentos en los períodos señalados para tal fin.

Referente a los pañales solicitados, manifestó que no son procedentes los insumos de protección personal como pañales, pañitos húmedos entre otros, ya que no corresponden a suministros o medicamentos; que si bien pueden ser requeridos por la paciente, son para su protección diaria; que de ser así, se contribuiría con el desfinanciamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud y generaría desprotección a la destinación específica de los recursos del sistema. Afirmó entonces que la EPS no está en la obligación de autorizarlos ni garantizar su suministro, "ya que son servicios que el accionante no los requiere con una necesidad suficientemente fundada y la falta de su suministro no pone en peligro sus derechos fundamentales".

2.2. Dio respuesta a la demanda de tutela la abogada de Cafam, quien expuso que la autorización de un tratamiento integral, así como el cambio de pañales autorizados, es un

servicio a cargo del asegurador, en este caso, la NUEVA EPS, función que en ningún caso le corresponden a la IPS CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes IPS habilitados por el Asegurador, en este caso, la NUEVA EPS; por último, refirió que al revisar el aplicativo de MEDICAR, a la fecha, no hay entrega pendiente es decir, que la droguería CAFAM se encuentra al día con las entregas autorizadas. Considera entonces que la Caja de Compensación Familiar CAFAM no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, razón por la que solicita se desvincule a CAFAM de la acción de tutela.

2.3. *Dio respuesta a la demanda de tutela, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, quien refirió que de acuerdo con las normas actuales, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que se fundamenta en una clara falta legitimación en la causa por pasiva de la entidad. Que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, de allí que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de aquéllos, ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo de la UPC.*

Que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma como funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); que lo anterior, "significa que ADRES ya transfirió a la EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que le impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida y continua

los servicios de salud. De acuerdo con lo anterior, solicitó la desestimación del amparo solicitado frente a la entidad, "pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor", y como consecuencia, solicitó la desvinculación de la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

2.4. Dio respuesta a la demanda de tutela el Director Jurídico del Ministerio de Salud, quien de entrada, solicitó se declare la improcedencia de la misma frente a esa entidad, por cuanto esa Cartera no ha violado o amenaza la vulneración de los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 41 de 2011, ese Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de dichos servicios.

3°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De acuerdo con los hechos referidos en la demanda de tutela, se tiene que a juicio de la accionante, las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales de su representada, como a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, por la omisión de autorizarle

el suministro de unos insumos de aseo tales como Pañales marca Tena y crema antipañalitis.

Frente al suministro de insumos de aseo por parte de las Entidades Promotoras de Salud, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹:

El cubrimiento de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones derivadas de su reconocimiento y prestación, y a la magnitud de acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.

Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Para facilitar la labor de los jueces, la **Sentencia T-760 de 2008** resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque

¹ Sentencia T-423 de 2019, siendo magistrada ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto.

La Corte ha señalado en relación con la primera *subregla* que se desprende de la sentencia en mención, atinente a la amenaza a la vida y la integridad por la falta de prestación del servicio, que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no sólo para sobrevivir, sino para desempeñarse adecuadamente y con unas condiciones mínimas que le permitan mantener un estándar de dignidad, propio del Estado Social de Derecho.

En torno a la segunda *subregla*, referente a que los servicios no tengan reemplazo en el PBS, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se debe demostrar la calidad y efectividad de los medicamentos o elementos solicitados y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. En relación con esto, ha señalado la Corte que, si el medicamento o servicio requerido por el accionante tiene un sustituto en el plan de beneficios que ofrezca iguales, o mejores niveles de calidad y efectividad, no procederá la inaplicación del PBS.

En cuanto a la tercera *subregla*, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los

médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso -bien sea la historia clínica o algún concepto médico- la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante.

En efecto, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertas circunstancias el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección, especialmente si su garantía va ligada con la dignidad intrínseca de la persona o aquella está amenazada: (a) casos en que se concede tratamiento no incluido en el PBS y (b) casos excepcionales. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir prescripciones médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que sus condiciones de existencia son indignas, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

Finalmente, en torno a la cuarta *subregla*, referente a la capacidad del paciente para sufragar los servicios, esta Corte ha insistido que debido a los principios de solidaridad y universalidad que gobiernan el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías-FOSYGA- hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sólo puede asumir aquellas cargas que, por incapacidad real, no puedan costear los asociados.

En cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, que no es una cuestión de cantidad sino de calidad, la jurisprudencia ha dicho que depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él recaigan. Al respecto, la ya citada **Sentencia T-760 de 2008**, señaló que dado que el concepto de mínimo vital es de carácter cualitativo, y no cuantitativo, se debe proteger el derecho a la salud cuando el costo del servicio *"afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona"*.

En suma, las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar

la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS (...).

En este caso en concreto, de acuerdo con los medios de prueba aportados por la gestora de esta demanda de tutela, se tiene que, ciertamente, la señora MARÍA DE JESÚS GAITÁN, es una persona de especial protección constitucional, al contar ya, a la fecha, con 91 años de edad y de acuerdo con el resumen de la historia clínica aportada que data del año 2018, se advierte que entre otras afecciones de salud, padece de un trastorno neurocognitivo mayor tipo Alzheimer, siendo ordenado por el médico tratante, en ese momento, el suministro de pañales talla L, inicialmente uno para cada 8 horas; ahora, de acuerdo con el Plan de Manejo expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 4 de mayo de 2020, se advierte que fueron dispuestos en favor de la citada ciudadana el suministro de pañales desechables talla L para 1 cambio cada 6 horas por tres meses.

Ahora, conforme con el derrotero jurisprudencial es claro que aun cuando el suministro de los insumos de aseo, como son los pañales no estén financiados con recursos de la UPC, conforme lo refiere la NUEVA EPS en su respuesta, sí son indispensables para la citada ciudadana, pues aun cuando no inciden en su recuperación, podrá permitir que goce de una condición digna, sobre todo cuando por su avanzada edad y las enfermedades que padece, impide el control de esfínteres, de allí que, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, se imponga sí la orden de suministrar los pañales pero no de la marca que específicamente reclama la gestora de esta demanda constitucional, pues el médico en la orden librada, no determinó las características especiales que debían tener los mismos, como tampoco su marca.

Por otra parte, es cierto que la citada ciudadana se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, pero tal circunstancia, de ninguna manera puede conllevar a presumir o concluir la existencia de la capacidad económica de la misma para adquirir los insumos que reclama, pues en estas diligencias no está acreditado el ingreso base de cotización, y menos aun las circunstancias domésticas actuales que rodean a la ciudadana MARÍA DE JESÚS GAITÁN, para que pueda afirmarse que la misma puede proveer el valor de los insumos que reclama a través de esta acción constitucional, sin afectar su mínimo vital.

De acuerdo con lo anterior, habrá de tutelarse los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana en favor de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GAITÁN, representada por la agente oficioso PATRICIA AGUIRRE GAITÁN y como consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga el suministro de los pañales ordenados en favor de la primera de las ciudadanas aquí mencionadas, así como los demás insumos de aseo que haya dispuesto el médico tratante.

En cuanto a la solicitud de amparo frente al representante legal de GLOBAL LIFE, aun cuando no dio respuesta a la demanda de tutela, se desestimaré dado que bien sabido es que la autorización de la prestación del servicio y la provisión de los insumos que requiere la accionante deben ser autorizados por la empresa aseguradora, en ese caso, LA NUEVA EPS y por estas mismas reflexiones se negará el amparo constitucional frente a la IPS CAFAM; de igual manera no se abrirá paso a la tutela solicitada frente al señor Ministro de Salud y al señor Representante Legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, pues dichas entidades no tienen entre sus funciones, la prestación de los servicios de salud.

Igual determinación se adoptará frente al señor Superintendente Nacional de Salud, pues aun cuando la promotora de esta demanda refirió haber presentado una queja en contra de la NUEVA EPS y la IPS GLOBAL LIFE y que la entidad no suministró

la información solicitada sobre el tema, aquélla no allegó alguna prueba de la radicación del escrito al que alude en la solicitud de amparo, para que pudiera abrirse paso a la protección del derecho fundamental de petición, o al debido proceso administrativo, según correspondiera.

En conclusión, se tutelaré, en favor de la accionante, los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social y consecuentemente, se ordenará al señor Gerente de la NUEVA EPS, proceda, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, a ordenar el suministro de los pañales, así como todos los demás insumos de aseo ordenados por el médico tratante, en favor de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GAITÁN; se negará el amparo constitucional solicitado frente a las demás autoridades tanto demandadas como vinculadas y por último, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna en favor de la ciudadana MARÍA DE JESÚS GAITÁN representada por la señora PATRICIA AGUIRRE GAITÁN y en contra del representante legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS y como consecuencia, se ordena al mismo que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga el suministro de los pañales ordenados en favor de la primera de las ciudadanas aquí mencionadas, así como los demás insumos de aseo dispuestos el médico tratante.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado en contra del representante de GLOBAL LIFE, el representante legal de CAFAM así como del señor Ministro de Salud, el señor Representante Legal de

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y el Superintendente Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes y a los funcionarios vinculados, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS
Juez

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PATRICIA AGUIRRE GAITÁN COMO AGENTE OFICIOSO DE MARÍA DE JESÚS GAITÁN EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS Y LA IPS GLOBAL LIFE (FALLO)